



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 605 5885691, Ext. 120.
Valledupar, Cesar.

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN.

RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00101-00.

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A., Nit. 890.300.279-4.

DEMANDADO: DECORDRYWALL S.A.S., Nit. 900.421.011-7.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo a la presente demanda de Restitución de Tenencia, promovido por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad DECORDRYWALL S.A.S.

ANTECEDENTES

El BANCO DE OCCIDENTE S.A., celebró contrato de arrendamiento bajo la modalidad de leasing financiero N° 180-91543, con la sociedad DECORDRYWALL S.A.S., en condición de locataria, a través del cual entregó el vehículo de placas TZK 028, Tipo Camión, marca Chevrolet, Color Blanco Galaxia, con una duración de 60 meses, el cual inició el 3 de septiembre de 2013, pactándose un canon de arrendamiento mensual de UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO pesos (\$1.932.428), que podría variar ligeramente por el costo financiero.

La firma locataria se halla en mora al dejar de pagar los cánones completos causados desde el 3 de marzo de 2018, hasta el 2 de enero de 2019, para un total de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA pesos (\$19.844.890), razón por la cual se ha requerido en varias oportunidades, sin que a la fecha los haya atendido, incumpliendo de esta forma el contrato en comento.

PRETENSIONES

“1.- Sírvase declarar, la terminación del contrato de leasing financiero No. 180-91543 celebrado el 26 de junio de 2013 entre el BANCO DE OCCIDENTE SA y DECORDRYWALL SAS, debido a su incumplimiento.

2.- . Como consecuencia de lo anterior, decrete la restitución del bien arrendado y su entrega al banco demandante.

3.- Condene en costas a la parte demandada, así como, al pago de las agencias en derecho”

ACTUACIÓN PROCESAL:

En proveído adiado 21 de marzo de 2019, el Despacho admitió y dio curso a la Demanda Verbal de Restitución de Bien Mueble Arrendado, promovida por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de la sociedad DECORDRYWALL S.A.S, corriendo traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, para que diera contestación de la demanda¹.

¹ Visible a f. 31 a 32, en expediente digital “01Proceso”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 605 5885691, Ext. 120.
Valledupar, Cesar.

En escrito del 12 de octubre de 2023, se informó que el 16 de julio de 2021, se notificó al demandado sobre la iniciación del presente proceso, a la dirección de correo electrónico que reposa en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Entidad decordrywall111@hotmail.com, con constancia de recibido en la misma data²; fenecido el término legal para contestar la demanda, decidió no ejercer el derecho a la defensa y contradicción. Por consiguiente, como quiera que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda, y no hay pruebas que practicar, corresponde al Despacho decidir de fondo en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, le asiste competencia a este Juez para conocer del proceso; las personas enfrentadas en la Litis ostentan capacidad para ser parte y no se vislumbra vicio de nulidad que afecte el proceso.

FUENTES DE DERECHO

Contrato de Leasing. Concepto.

Es un contrato mediante el cual una parte entrega a otra un activo productivo para su uso y goce, a cambio de un canon, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento el bien se restituye a su propietario o se transfiere al locatario, si este decide ejercer la opción de adquisición que se pacta a su favor. El artículo 2º, del decreto 913 de 1993, lo define así: “*Entiéndase por operación de arrendamiento financiero, la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra. En consecuencia, el bien deberá ser de la compañía arrendadora, derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo, debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad*”.

Cabe señalar que, el contrato de leasing se perfecciona con el acuerdo de voluntades una vez que existe consenso sobre el pago de cánones de arrendamiento y la cosa que se arrienda; no obstante, como instrumento de prueba suele recogerse ese acuerdo en un documento escrito. El Código Civil, en su artículo 1973, señala que “*...El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado*”. (énfasis añadido).

El contrato de Leasing está sometido a un plazo resolutivo pactado voluntariamente por las partes; llegada la fecha, el contrato se extingue y surge el derecho para el arrendatario de hacer uso de la opción de compra, de restituir el bien o simplemente de celebrar un nuevo contrato.

También es posible que el contrato termine de forma anticipada si el bien objeto del contrato ha desaparecido o se incumplen las obligaciones de una de las partes derivadas del contrato.

² Visible en expediente digital “05MemorialNotificación”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 605 5885691, Ext. 120.
Valledupar, Cesar.
CASO CONCRETO

En primer lugar, es necesario señalar que en el caso objeto de estudio, tal como se desprende del documento aportado por el parte demandante, se encuentra probada la existencia del Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing N° 180-91543, del 26 de junio de 2013³, suscrito entre el BANCO DE OCCIDENTE S.A. y por la sociedad DECRODRYWALL S.A.S., en calidad de LOCATARIA, cuyo objeto consistía en la entrega y mera tenencia del vehículo de placas TZK 028, TIPO CAMIÓN, MARCA CHEVROLET, MODELO 2014, COLOR BLANCO GALAXIA. El canon mensual pactado corresponde a la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO pesos (\$1.932.428), pagadero al 3 de septiembre de 2013 y el plazo fue fijado en sesenta (60) meses, esto es, hasta el 3 de septiembre de 2018.

Cabe señalar que el referido contrato reúne los requisitos para su validez como son consentimiento, capacidad, objeto y causa lícitos (Artículo 1502 Código Civil) y, de otra parte, como requisito esencial del contrato de arrendamiento, además del objeto, se encuentra el canon o valor del arrendamiento. Por disposición del artículo 244, del Código General del Proceso, los contratos aportados se presumen auténticos y para el Despacho las declaraciones allí consignadas merecen credibilidad, toda vez que dichos documentos recogen el negocio jurídico celebrado por los contratantes y no existe prueba alguna en el proceso que desvirtúe lo allí estipulado, máxime cuando la sociedad demandada, a pesar de estar debidamente notificada, no presentó oposición a las afirmaciones descritas en la demanda, ni a las pretensiones consignadas en la misma.

En el caso bajo estudio, la causal de restitución invocada es la mora del demandado en el pago de los cánones de arrendamiento, desde el 3 de marzo de 2018, incumpliendo lo pactado en la cláusula “Vigésima Sexta” del contrato en cita.

Es menester recordar que la mora o falta de pago es un hecho negativo indefinido que no requiere ser probado por quien lo alega, en concordancia con lo dispuesto en el último inciso del artículo 167, del Código General del Proceso; de modo que le corresponde al demandado desvirtuar tal aseveración, demostrando que el pago se ejecutó en tiempo.

Ahora bien, respecto del incumplimiento invocado por el actor, el artículo 384, del Código General del Proceso, señala que por tratarse de un proceso especial debe adelantarse de acuerdo con los parámetros previstos en la normatividad citada, esto es, presentando con la demanda la prueba del contrato de arrendamiento; además, se debe indicar la causal de incumplimiento, requerimientos que se cumplieron a cabalidad por la parte demandante, con la presentación del contrato de arrendamiento tantas veces citado, sin oposición por la parte pasiva, como quiera que aún notificada, no concurrió al proceso para desvirtuar la causal endilgada.

Probado como quedó que el contrato cumple con todos los requisitos legales de existencia y validez, y la causal de incumplimiento del contrato de Leasing Financiero por la parte demandada, el despacho declarará terminado el contrato de Leasing o arrendamiento financiero N° 180-91543, del 3 de septiembre de 2013, suscrito entre el BANCO DE OCCIDENTE S.A., en calidad de arrendador, y por la sociedad DECRODRYWALL S.A.S., como Locataria, y ordenará la restitución y entrega del bien mueble vehículo automotor de placas TZK 028.

³ Visible a f. 18 a 28, en expediente digital “01Proceso”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 605 5885691, Ext. 120.
Valledupar, Cesar.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el Contrato de Leasing o Arrendamiento Financiero N° 180-91543, del 3 de septiembre de 2013, suscrito entre el BANCO DE OCCIDENTE S.A., en calidad de arrendador, y por la sociedad DECORDRYWALL S.A.S., como Locataria, objeto del presente proceso de restitución de bien mueble, de acuerdo con lo desarrollado *ut supra*.

SEGUNDO: ORDENAR la sociedad DECORDRYWALL S.A.S., por intermedio de su Representante Legal, o quien haga sus veces, la ENTREGA y RESTITUCIÓN a la entidad demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., del vehículo de placas TZK 028, TIPO CAMIÓN CON CARROCERÍA PLANÇON, MARCA CHEVROLET, MODELO 2014, COLOR BLANCO GALAXIA, CON MOTOR N° 4HK1-044922 y CHASIS N° 9GDN1R758EB006260. La entrega deberá hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta Sentencia. En caso de incumplimiento, se oficiará a la Policía Nacional – Sección Automotores, para que realice el procedimiento pertinente de aprehensión y posterior entrega al demandante.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría. Se fija la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL pesos (\$4.763.000), como agencias en derecho, que corresponde aproximadamente al 4% del valor las pretensiones.

CUARTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, archívense definitivamente las diligencias. Déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Jose Edilberto Vanegas Castillo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c3fdd5b4490af2ddb93ffa78eeb6b232ac3176d9e19d94491e0554fb06374c**

Documento generado en 25/04/2024 06:05:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>